

## LEY N° 4.202

**SANCIONADO 30.06.1988**

**PROMULGADO 11.07.1988**

**Artículo 1** - Sustitúyase sí Artículo: 79 de la Ley N° 2.477 por el siguiente Las sanciones a aplicarse por esta ley son las siguientes:

a - Multas.

b - Clausura de locales.

c - Cancelación de personarías y patentes.

d - Otras sanciones determinadas por el Poder Ejecutivo, según la gravedad del caso.

Estando la Dirección de Trabajo autorizada a. requerir datos, informaciones y utilizar los servicios de los Organismos Administrativos de la Provincia.

Todo empleado o agente se abstendrá de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento, en razón de su cargo.

**Artículo 2** - Agréguese como artículo 79 bis de la ley N° 2.477, el siguiente "La Dirección del Departamento Provincial del Trabajo aplicará las sanciones previstas en este Título, comprobadas las infracciones a las normas vigentes en materia laboral.

En los supuestos en que las infracciones deben ser reprimidas con multas, éstas se graduarán de acuerdo a la entidad de los hechos desde un monto que asciende al equivalente a un cuarto de un salario mínimo, vital, móvil, vigente en el momento de la sanción, hasta el máximo de cinco salarios.

En los casos de reincidencias múltiples, se podrá establecer el monto de la multa agravada hasta veinte salarios mínimo, vital y móvil"

**Artículo 3** - Sustitúyase el primer apartado del Artículo 80 de la ley N° 2477 por el siguiente, "Las personas de existencia visible o de existencia ideal o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción de los organismos administrativos de trabajo o de un funcionario, negando o suministrando información falsa o no acatando sus resoluciones, serán sancionadas con multa conforme a lo establecido en el artículo anterior. Si se tratasen de funcionarios provinciales, podrán imponérselas las sanciones que el Poder Ejecutivo considere corresponder según la gravedad del caso.

Si se tratase de sociedades con personaría jurídica reconocida por la Provincia a requerimiento fundado de la Dirección Provincial del trabajo se procederá a la, cancelación de dichas personarías y las patentes respectivas.

En los casos de tratarse de empresas con personarías jurídicas reconocidas por la autoridad nacional, se recabará al Poder Ejecutivo de la Provincia que se ponga el hecho en conocimiento de aquella autoridad para que adopte las medidas pertinentes".

**Artículo 4** - Sustitúyase el artículo 81 de la ley N° 2.477 por el siguiente: "Serán sancionados con multas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 Bis de la presente ley:

a - La incomparecencia a audiencias en los conflictos individuales o plurindividuales en conciliación o arbitraje.

b - La incomparecencia injustificada a las audiencias de conciliación como también el incumplimiento de una decisión arbitral o de lo conciliado por las partes.

c - El incumplimiento de intimaciones de cese inmediato de medidas de fuerza, ya sea que estas consistan en cierre de establecimientos, suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo. O en la modificación de las condiciones de labor

d - El incumplimiento de normas vigentes en materia de higiene y salubridad le los trabajadores en lugares de trabajo.

e - Todo caso que implique por parte de los litigantes, abogados y funcionarios que intervengan ante la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, no guardar el debido respeto en las audiencias y/o en los escritos

f - Toda otra infracción a normas de derecho laboral vigente cuya fiscalización y contralor sea competencia de esta Dirección del Departamento Provincial del Trabajo.

Los empleadores que no hicieren efectivo pago de las multas establecidas, pese a las intimaciones realizadas por este organismo, podrán ser pasibles de una sanción mayor consistente en la clausura del local, conforme a lo establecido por el artículo 30".

**Artículo 5** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.